73

**SEÑOR**
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**
**E. S. D.**

**DEMANDANTE: COOUNION**
**DEMANDADOS: ANA OLIVA DUARTE Y ROBERTO LOPEZ PADILLA**
**RADICADO: 2018 – 1011**
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **ANA OLIVA DUARTE,** quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho la NULIDAD DE TODO EL PROCESO, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que mi mandante presento derecho de petición a la Cooperativa COOUNION, toda vez que en su salario mensual le realizaban descuentos provenientes de un crédito que supuestamente adquirió con la mencionada Cooperativa, información que obtuvo por su entidad pagadora.

**SEGUNDO:** Que en dicho derecho de petición se solicitó lo siguiente:

*"En base a lo expuesto me permito muy respetuosamente solicitar exhibición de los siguientes documentos: Exhibición de documentos en poder de la cooperativa con siglas Cooperativa multiactiva unión de aseadores siglas coounion de los documentos que cuento en relación a la condición de asociadas de mi persona Ana oliva duarte, como lo son actas de afiliación emitida por la junta directiva, los soportes de los aportes que haya realizado como asociados , información financiera de la fecha del crédito reportada ante el SICOOP, certificado, copia autentica de la libranza original del crédito, carta de instrucciones del título(...)"*

**TERCERO.** Que la cooperativa, no respondió nada de lo que se le solicito, solo se limitó a expresar:

> *"La señora ANA OLIVA DUARTE, adquirió un crédito DEBITO con la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, que a la fecha se encuentra por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($6.700.000.oo), obligación soportada por pagaré No. 7777452,obligación que debía ser cancelada hasta MAYO 10 de 2.018 y a fecha de este documento, el deudor principal no ha realizado abonos, ni ha cancelado la obligación quedando en mora totalmente con el crédito, por lo anterior se inició un proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con RADICADO No.2018-1011"*

**CUARTO:** Que en vista de la respuesta dada por la cooperativa COOUNION la señora ANA OLIVA DUARTE, tuvo conocimiento que se causaba proceso judicial

Rdo: 14/12/2020

en contra de ella y en virtud a esto me otorgo poder para defender sus intereses en dicho proceso.

**QUINTO:** Que el 12 de agosto del presente anuario, presenté al correo institucional del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el poder que me fue otorgado y solicite con ello copia digital de todo el expediente, a fin ejercer el derecho de defensa de mi mandante y saber la etapa procesal en que se encontraba.

**SEXTO:** Es claro, que al no recibir respuesta a la solicitud de copia virtual del proceso y comprendiendo el momento excepcional correspondiente al covid-19 no podía ejercer la acción de defensa si no se me proporcionaba copia virtual del expediente judicial.

**SÉPTIMO:** Que después de reiteradas solicitudes, solo hasta el 26 de noviembre del presente año me proporcionan copia virtual del hasta la fecha desconocido expediente judicial.

**OCTAVO** :Que en exhaustivo proceso de revisión de la actuación jurídico-procesal, se puede establecer que se violó el artículo 29 de la constitución de Colombia en razón de que su despacho configuro un error de hecho y en derecho al trasgredir el procedimiento definido en código general del proceso artículos 292 y 133 causal 8 y artículo 17 del C.G.P. cuyas trasgresiones de forma palmaria configuraron violación de derechos de orden supralegal a mi prohijado por lo que es necesario retrotraer la acción judicial como consecuencia de los defectos de hecho y derecho los cuales se precisan de la siguiente manera :

## CONSIDERACIONES PARA DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL

1.- De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no realizo ningún tipo de negocio jurídico con la Cooperativa COOUNION, ella expresa que no conoce el municipio de Soledad – Atlántico, por lo tanto no pudo haber adquirido una obligación, ni mucho menos haber estado domiciliada en dicho lugar, además, cabe resaltar que al preguntarle a la Cooperativa a través del derecho de petición como se adquirió el crédito, donde se hizo el desembolso, desde cuando esta afiliada mi mandante, entre otras preguntas, la demandante solo se limito a decir que existía una demanda en este despacho judicial y el radicado de la misma. Igualmente, después de exhibirle las piezas procesales referente de la notificación personal y por aviso esta manifiesta no haber recibido ni firmado en ningún momento documento (guías) con numero N° 3487851 y 3508613 alguno en relación a las notificaciones realizadas por la empresa de mensajería **LOGSERVI** tal como lo expresa en declaración extrajuicio ante la notaria única del circuito de la gloria cesar (la cual me permito anexar). Basta con comparar la firma con las que se supone recibe las guías y la firma donde se me otorga poder para actuar, donde refleja la notable diferencia.

Por otra parte el profesional en derecho advierte que la notificación por aviso en estricto cumplimiento de lo reglado en el articulado 292 del código general del

proceso en razón que este **no se evidencia que se acompañara la notificación con copia del auto que libra mandamiento de pago lo cual por imposición normativa debe ser sellado , cotejado y certificado por la empresa de mensajería autorizada por ley,** evidenciando que dicha notificación por aviso es imperfecta trasgrediendo la institución jurídica que pretende proteger el derecho la defensa de las demandados puesto que al no tener conocimiento el auto que libra mandamiento de pago se ve maniatado la posibilidad de emprender las acciones judiciales que garanticen el derecho a la defensa, esta institución judicial de la notificación por aviso encierra en si misma el principio de publicidad de las actuaciones administrativas cuando se ve trasgredido, ya que le imposibilita a la contraparte el derecho a la defensa como es en caso de estudio del proceso dicha imprecisiones conllevan a que se configure lo determinado en la causal octava(8) descrita en el articulado 133 del C.G.P

2. Dentro de la actuación judicial de forma evidente se puede determinar que el **JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES - ATLANTICO – SOLEDAD,** no es competente para conocer el proceso judicial que se adelanta en el despacho, es imperativo señalar las inconsistencias que se encuentran en la demanda, tales como:

- En el titulo valor existe imprecisiones que generan un indicio de las buenas prácticas del profesional en derecho, en el sentido de que en dicho pagaré se encuentra incorporada las verdaderas direcciones de las partes demandadas en el titulo valor, (calle 3 N° 3 – 59 Ana Oliva Duarte) (calle 1ª # 3ª – 47 Roberto López Padilla) y las notificaciones fueron enviada en primera medida a direcciones que no guardan relación alguna con las partes del proceso.

- Ahora bien, en el momento que se incorporó la correcta dirección de las partes se debió informar al despacho judicial que se configuro la perdida de competencia en razón al domicilio de las partes demandadas, puesto que cuentan con su domicilio en la gloria cesar y de acuerdo a la norma preexistentes para este caso el articulo 17 C.G.P, violando así lo determinado en el ordenamiento jurídico configurando una violación el derecho fundamental de toda persona descrito artículo 29 de nuestra Constitución política que salvaguarda la institución judicial del debido proceso, sin embargo El administrador de justicia por defecto factico yendo en contra de la norma preexistente no lo realizó debiéndolo hacer por mandato normativo.

- Es claro, que desde un principio el abogado de la parte demandante tenía pleno conocimiento de las direcciones exactas de los demandados, pero en un actuar de **mala fé** presento la demanda en un Juzgado que no es competente, el cual siguió conociendo del proceso aun cuando sabía que no lo era, omisión grave por parte del administrador de justicia analizando todas las inconcistencia que se presentaron desde la etapa de notificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política en su artículo **Artículo** 29 expresa que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional en sentencia C-415/2015 M.P. Mauricio González Cuervo estableció lo siguiente: La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución

Al remitir lo expuesto por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, ***la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.***

En el caso que nos ocupa, se vio reflejada claramente la violación al debido proceso desde un principio, comenzando por que mi mandante tiene la plena seguridad que no adquirió obligación alguna con la demandante, sin embargo, no pudo defenderse en las distintas etapas procesales, porque ni si quiera fue notificada en debida forma.

Así las cosas, son muchas las inconsistencias presentadas en el proceso, lo primero, la demanda fue presentada en el municipio de Soledad – Atlántico, lugar

que no es la residencia de mi mandante, ya que el lugar de residencia de los demandados es la Gloria – Cesar, incumpliendo lo planteado en el **Artículo 28. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** que expresa:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* ***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Como segunda medida, al enterarse este despacho judicial del verdadero domicilio de los demandados debió dar tramite a la perdida de la competencia tal lo estipula el **articulo 139 CGP :**
*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso(...)*

Asimismo, Cabe resaltar que la señora Ana Oliva Duarte argumenta y lo sustenta con una declaración jurada que nunca recibió notificación alguna ni personal ni por aviso, que las firmas plasmadas no corresponden a ella, Pero, además, se evidencia más la inconsistencia toda vez que la NOTIFICACION POR AVISO que se encuentra en el expediente no contempla lo reseñado en el articulo **292 de la norma procesal:**

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica(...)***
>
> ***(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."***

En el expediente digital remitido por este despacho a mi correo, no se ve reflejado que con la notificación por aviso se haya aportado el auto que libro mandamiento

de pago y mucho menos que este haya sido cotejado y sellado como lo señala la norma antes citada.

Por lo que existe una nulidad que obliga a retrotraer todas las etapas procesales que ya se causaron sin que mi mandante pudiera hacer efectivo su derecho a la defensa y que se encuentra consagrada el articulo 133 CGP Numeral 8 que indica:

> ***EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"***

De todo lo antes dicho, se puede concluir que nunca existio negocio jurídico con la demandante, que el administrador de justicia por defecto factico yendo en contra de la norma preexistente no se declaro incompetente debiéndolo hacer por mandato normativo, trasgrediendo así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, norma de supremacía legal, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos como se realizó, al evidenciar el error de hecho y derecho por parte del juez al desconocer y omitir la norma como es lo dispuesto en el mandato sustancial estipulado en el articulo 292 y 133 causal 8 C.G.P al encontrase imperfecta la notificación por aviso y el articulado 29 C.G.P al evidenciarse que no guarda competencia por el factor territorial con el proceso incoado en su despacho judicial en el que el operador de justicia trasgredió lo reglado al omitir lo relacionado en cuanto a la imperfección de la notificación y la no competencia del proceso judicial dicha error en derecho , afecta directamente a la parte en razón no tuvo conocimiento del proceso judicial lo que género el no poder sido escuchada dentro de la etapa procesal correspondiente, violando así el derecho a la defensa de mi prohijada en virtud de trasgresión de la norma rectora articulo 29 Constitución policía.

## DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad de todo el proceso, toda vez que el negocio jurídico nunca existió, tal como lo expresa mi mandante al mostrarle las piezas procesales, quien expone que nunca adquirió una obligación dineraria con la demandante, nunca recibió notificaciones personales o de aviso, ya que las firmas que aparecen en las guías no corresponden a ella, así como lo hizo saber en declaración extrajuicio ante notaria.

2. Que, en caso que no se declaré la nulidad de todo el proceso, se debe **declarar la nulidad del proceso**, a partir de la notificación por aviso de acuerdo a lo estipulado en los artículos del CGP 292 y 133 causal 8, o desde el momento procesal que juez pierde la competencia por no tener el proceso

judicial ninguna relación de competencia con el lugar donde se adelanta el proceso.

3. Que, al declararse la nulidad procesal, se levanten las medidas cautelares que tiene mi mandante, y se expidan los correspondientes oficios de desembargo.

4. Que se oficie a la empresa de mensajería **LOGSERVI,** a fin de que realice un informe detallado de quien fue la persona que le recibió las supuestas notificaciones personales y de aviso de mi mandante.

5. Solicito que no se entregue ningún titulo judicial, ya que las etapas procesales hasta ahora agotadas son nulas de pleno derecho.

**ANEXOS Y PRUEBAS:**

- la demanda principal y todas las piezas que se desprenda de ésta
- derecho de petición dirigido a COOUNION y contestación del mismo que reposan en el expediente
- Certificado expedido por la alcaldía de la Gloria – Cesar donde mi mandante certifica que toda la vida a vivido en tal municipio, (reposa en el expediente)
- Declaración juramentada ante la Notaria Unica de la Gloria – Cesar.

**PROCESO Y COMPETENCIA:**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código general del proceso

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Atentamente,

**YEIFIN ENRIQUE LOPEZ PEREZ**
**C.C. 1.043.873.784**
**T.P. 274.737 DEL C.S.J.**
**CORREO: yeifin06@hotmail.com**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Prosperidad para todos

**ACTA N° 2020-122**
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE NOTARIA**
(Artículo 299 C. de P. C )

En el Municipio de La Gloria, Departamento del Cesar, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO, cuya Notaria Encargada es la Señora DAIRA CORREA FONSECA**, el dia Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), compareció la señora **ANA OLIVA DUARTE,** mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.366 812 expedida en Convención, de estado civil soltera sin unión libre, vecina, residenciada y domiciliada en este Municipio, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones: **PRIMERA** Que todas las declaraciones que presenta en esta acta, las rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso **SEGUNDA**. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria **TERCERA**: Que las declaraciones que aquí rinde, la hace libre de todo apremio y espontáneamente, que recaen sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que son meramente personales **CUARTA** Las declaraciones aquí rendidas la hago de manera libre y espontánea con fines judiciales para que sean entregadas ante oficina competente. **QUINTA: Manifiesta: Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que la firma de recibido que aparece en las guias N° 3487851 y 3508613 de la empresa LOGSERVI remitidos por EL JUZGADO SEGUNDO PEQ. CAUSAS Y CM MULTP, no corresponde a mi firma es decir que alguien y desconozco quien firmo colocando mi nombre pero no fui yo, ni tuve conocimiento de ese comunicado, en mi residencia nadie recibió porque yo resido sola, es decir no existe posibilidad alguna que en mi residencia alguien hubiese recibido dicha misiva y/o encomienda.** No tengo más que decir. Se da por terminado el presente testimonio, entregándose el original para que surta los efectos legales. Derechos Notariales $13 600, Biometria $3 200, IVA $3 192 (Res 01299 / 2020). **Se autoriza a insistencia del interesado.** ==========
**Declarante;**

**ANA OLIVA DUARTE**

*Dra Daira Correa Fonseca*

Notaria Única del Circulo (E)

Escaneado con CamScanner